



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189011-2022-01498

PROCESO: DECLARATIVO RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA

**DEMANDANTES: JOSÉ VICENTE OLAYA ARIZA
SAUL MATEUS DUARTE
REBECA MATEUS DUARTE**

DEMANDADO: FERNANDO DÍAZ AMAYA

INADMÍTASE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO En cuanto a los poderes se requiere que los mismos se alleguen cumpliendo las siguientes precisiones: **(i)** se señale en debida forma el Juez que liderará el proceso, pues al parecer este asunto es de mínima cuantía, por lo tanto, deberá estar dirigido a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; **(ii)** se invoque el tipo de proceso que intenta, nótese que el otorgado por el señora REBECA MATEUS DUARTE carece de tal información; **(iii)** se señale la cuantía (mínima/o menor), **(iv)** por otra parte, no aparece poder otorgado por el señor SAUL MATEUS DUARTE para que sea representado por la abogada Diana Marcela Cascavita Morantes. Téngase en cuenta las previsiones del art. 74 del C.G.P. (*art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022*).

SEGUNDO: En cuanto a la introducción del escrito mandatorio, señálese la identificación de todas y cada una de las partes en contienda. (Art. 82 numeral 2 del C. G. P.)

TERCERO: Teniendo que cuenta que lo que se pretende es la resolución de un contrato de de promesa de compraventa No. 95, se requiere a la actora **legitimar, con documento idóneo, la causa por activa**, toda vez que: **(i)** la señora REBECA MATEUS DUARTE, no se constituyó parte del contrato que se pretende resolver; **(ii)** por otra parte, el señor SAUL MATEUS DUARTE, aunque aparece señalado como uno de los promitentes compradores, no suscribió el contrato de promesa de compraventa en cuestión. (Art. 82 numeral 2 y Art. 90 del C.G.P.)

CUARTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral precedente, ajústese los capítulos de los hechos y las pretensiones la demanda en tal sentido (*art. 82 num 4-5 y art. 90 num. 5 del C.G.P.*).

QUINTO: Por otra parte, se requiere a la parte actora para que **concrete y acredite** el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa No. 95, teniendo en cuenta que el mismo es ley para las partes contratantes y por tanto es menester que se cumpla estrictamente lo convenido, en el tiempo y forma acordados. De tal manera que el incumplimiento, lo que da derecho al contratante cumplido a demandar el incumplimiento de la prestación debida o **demandar la resolución del contrato**, en uno y otro evento, con la posibilidad de reclamar la indemnización de perjuicios. (artículo 1546 del C. Civil).

SEXTO: En acatamiento al artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, que reza, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** Nótese que dentro del plenario allegado no se observa prueba de ello.

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 108
Fijado hoy 23 de noviembre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

v9